



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A L A B O R A L

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	ADRIANA QUINTERO GONZÁLEZ
DEMANDANDO	COLPENSIONES COLFONDOS S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 011 2019 00312 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA
PROVIDENCIA	Sentencia No. 346 del 03 de noviembre de 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	NULIDAD DE TRASLADO: COLFONDOS S.A. omitió cumplir su deber de información
DECISIÓN	CONFIRMAR

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN y CONSULTA la sentencia No. 106 del 15 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **ADRIANA QUINTERO GONZÁLEZ**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.**, bajo la radicación **76001 31 05 011 2019 00312 01**.

ANTECEDENTES PROCESALES

La señora **Adriana Quintero González** demandó a **Colpensiones y Colfondos S.A.**, pretendiendo que se declare nulo su traslado del RPM al RAIS, se ordene su retorno a Colpensiones, el traslado de todos los aportes de su cuenta de ahorro individual por parte de Colfondos S.A. a Colpensiones y se condene en costas y agencias en derecho a las demandadas.



Como hechos indicó que se trasladó a Colfondos S.A., como quiera que fue asaltada en su buena fe, puesto que la administradora omitió el deber de suministrarle información completa sobre las ventajas, desventajas y consecuencias del traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, especialmente en lo referente a las condiciones para obtener su pensión de vejez, incumpliendo su deber legal del buen consejo y negándole la posibilidad de retractarse de tal decisión.

La **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, dio contestación a la demanda manifestando que la demandante le está prohibido el traslado de régimen en virtud a que no es beneficiaria del régimen de transición y de los requisitos señalados en la sentencia de unificación 130 de 2013. Además, señaló que la señora Adriana Quintero se vinculó a la AFP de manera libre y voluntaria, sin que demostrara la existencia de vicios del consentimiento en el acto jurídico.

Como excepciones formuló la de inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, imposibilidad jurídica para cumplir lo pretendido, presunción de legalidad de los actos jurídicos, inobservancia del artículo 48 de la C.P. adicionado por el artículo 1 del Acto legislativo 01 del 2005 y la innominada.

Colfondos S.A., contestó oponiéndose a que se declare la nulidad del traslado por cuanto la afiliación de la demandante se realizó legalmente según la normatividad vigente para tal momento, pues la administradora le proporcionó toda la información necesaria para que dicho traslado se efectuara de manera libre y voluntaria y la actora no demostró causal de nulidad que invalide la afiliación.

A su vez propuso las excepciones denominadas: inexistencia de la obligación, buena fe, ausencia de vicios del consentimiento, validez de la afiliación al RAIS, ratificación de la afiliación de la actora al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por Colfondos S.A., prescripción de la acción para solicitar la nulidad del traslado y la innominada o genérica.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali** decidió el litigo en sentencia No. 106 del 15 de julio de 2021, en la que:

Declaró la ineficacia del traslado de la demandante del ISS, hoy Colpensiones a Colfondos S.A., generando por tanto su regreso automático al RPM,



en consecuencia, ordenó a Colfondos S.A. a devolver a Colpensiones todas las cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, frutos, intereses, rendimientos, comisiones y gastos de administración que recibió con ocasión del traslado de la señora Adriana Quintero González.

Además, ordenó a Colpensiones a recibir las sumas provenientes de Colfondos S.A. para mantener su estabilidad financiera y para financiar la prestación económica en favor de la demandante cuando haya lugar a ella y, finalmente, condenó en costas a Colfondos S.A. y Colpensiones en la suma de 1 SMLMV.

APELACIÓN

Inconformes con la decisión, **Colpensiones** presentó recurso de apelación en los siguientes términos:

"Me permito interponer recurso de apelación en contra la sentencia que se acaba de proferir, la sustento en el siguiente sentido:

La apelación interpuesta se presenta solamente respecto a la condena en costas proferida en primera instancia, reiterando los argumentos expuestos en mis alegatos de conclusión en el sentido de indicar que Colpensiones no debe ser condenada en costas en esta clase de situaciones, en razón a que, en primera medida, Colpensiones es vinculada a este litigio en calidad de litisconsorte necesario.

Se debe reiterar que todas las conductas que se atribuyen y se encuentran en la relación de los hechos de la demanda dan cuenta de unas situaciones de a responsabilidad exclusiva de las administradoras del régimen de ahorro individual con solidaridad y, en consecuencia, deberían de ser estas las entidades que se encarguen de cubrir la totalidad de las consecuencias del fallo, ya siendo una carga para Colpensiones quien se le vincula como litisconsorte necesario, pues el recibo de la parte demandante del régimen de ahorro individual, nuevamente a régimen de prima media y el reconocimiento del subsidio económico cuando acredite los requisitos para el reconocimiento de la pensión de vejez.

La condena en costas y la oposición que mi representada hace en sede administrativa y aun en sede judicial se da en primera medida que en sede administrativa es imposible el reconocimiento de la nulidad o la ineficacia del traslado, toda vez que es la misma legislación la que define que la nulidad, primero que todo acto se presume válido y, segundo, que la nulidad solamente puede ser decretada por un juez.

En ese orden de ideas, mi representada no tendría ninguna facultad ni posibilidad siendo una entidad que administra recursos públicos, pues aceptar a mutuo propio la nulidad o ineficacia por unos actos que no se encuentran constatados y verificados en sede administrativa.

Ahora bien, en sede judicial pues ante la presentación de una demanda y la vinculación de mi representada, se de reiterar en calidad de litisconsorte necesario porque indiscutiblemente las resultas del fallo van afectar los intereses de Colpensiones es apenas lógico que mi representada ejerza su defensa estableciendo



situaciones de derecho que por supuesto son de valoración al momento de emitir la correspondiente sentencia más no un sustento para que la condena en costa sea cargada a mi representada reiterando que esta acude a este litigio como litisconsorte necesario y siendo un litisconsorte ya es suficientemente afectada con el fallo, con sus consecuencias, con sus efectos jurídicos para que además, también tenga que cargar situaciones accesorias como son las costas procesales que bien podrían ser a cargo exclusivo de las administradoras del régimen de ahorro individual con solidaridad, quien entre otras cosas fueron las causantes las que ocasionaron los hechos de los que se desprenden la nulidad y la ineficacia, por lo que fue su condena en costas debería no tener ninguna discusión.

Con ello concluyo mi apelación en el sentido de solicitar al Honorable Tribunal se sirva revocar esta condena en costas y absolver en ambas instancias a mi representada por este concepto.”

Además, el proceso se conoce en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, toda vez que la sentencia resulto adversa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, empero las mismas guardaron silencio al respecto.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia, surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 y teniendo en cuenta los alegatos de conclusión presentados por las partes, se profiere la

SENTENCIA No. 346

En el presente proceso no se encuentra en discusión: i) que la señora **Adriana Quintero González**, el 21 de abril de 1998 se trasladó del ISS hoy Colpensiones a Colfondos S.A. (fl.16 PDF 05RespuestaRequerimientoColfondos) **ii)** que el 03 de mayo de 2018 radicó formulario de afiliación ante Colpensiones (fls. 42 – 43 PDF 01CuadernoOrdinario) **iii)** que el 11 de mayo de 2018 elevó petición de nulidad de traslado a Colfondos S.A. (fl. 13 PDF 01CuadernoOrdinario)

PROBLEMAS JURÍDICOS

En atención al recurso de apelación presentado por Colpensiones y el grado jurisdiccional de Consulta que se surte en su favor, el **PROBLEMA JURÍDICO**



PRINCIPAL que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por la señora **Adriana Quintero González**.

De ser procedente la nulidad de traslado, se deberá determinar:

1. Si fue correcta la imposición de costas en primera instancia a cargo de la demandada Colpensiones

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala comienza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera a la afiliada elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses¹ y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba².

En el caso, la señora **Adriana Quintero González** sostiene que, al momento del traslado de régimen, no le explicaron eficientemente las condiciones del traslado, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa respecto de las consecuencias negativas de tal acto.

¹ artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1º del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.

² sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.



En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que la AFP demandada hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento del traslado en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar³, situación que no se logró acreditar en el plenario.

Y, es que pese a que se firmó por parte de la demandante un formulario de afiliación al momento del traslado, este es un formato preimpreso para depositar información general de la afiliada, de su vinculación laboral y beneficiarios, en el que se le pregunta genéricamente si fue informada y asesorada por la AFP sin que contenga datos relevantes que conduzcan a dar por satisfecho el deber de suministrar información objetiva, necesaria y transparente, es decir, de dar a conocer a la afiliada las características, ventajas y desventajas de estar en el régimen público o privado de pensiones.

Por lo que en el caso se observa que la vinculación al RAIS de la demandante se dio en desconocimiento de las características, beneficios y consecuencias de estar en tal sistema pensional alterno.

En consecuencia, ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación de la demandante al RAIS, **Colfondos S.A.** deberá reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación de la demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil. Además, deberá retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C⁴., ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante.

Ahora, lo concerniente a las **costas** de primera instancia impuestas a Colpensiones, esta Sala deberá recordar que el artículo 365 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, señala que se condenará en costas a la parte vencida en

³ Sentencias CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019

⁴ CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989.



el proceso, o a quien se le haya resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, queja, casación, suplica, etc.

En consideración a lo anterior, la condena en costas atiende un carácter eminentemente objetivo, por cuanto la imposición de las mismas solo exige que se produzca el vencimiento de la parte a la que se obliga con las mismas, sin atender ninguna consideración adicional, por lo que, para su imposición, el Juez no puede examinar otros criterios distintos a los establecidos por la norma, como por ejemplo si hubo o no culpa de quien promovió la acción.

Y, es que debe precisarse en este punto, que tal como lo ha señalado la jurisprudencia⁵, la condena en costas no es una decisión facultativa del Juez de conocimiento respecto de la parte vencida en un proceso sino una obligación que por mandato del legislador no puede eludir tomando como fundamento criterios no establecidos.

En el caso sub examine, Colpensiones, funge en el proceso como demandada, es destinataria de una condena que se materializa en una obligación de hacer, dar o recibir y resultó vencida en juicio, toda vez que mostró oposición a las pretensiones, sin que las mismas fueran avaladas por el juez de primera instancia. Por tanto, deberá confirmarse la decisión de primera instancia respecto a la imposición de costas.

Finalmente, debe recalcar que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad de la condena, encontrando que hay lugar a la nulidad de traslado solicitada.

Las razones anteriores son suficientes para confirmar la sentencia apelada.

Se condenará en costas a **Colpensiones**, por cuanto su recurso de apelación no fue resuelto de manera favorable.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

⁵ T420-2009



RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia apelada, precisando que **COLFONDOS S.A.**, debe trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación de la señora **ADRIANA QUINTERO GONZÁLEZ**, tales como cotizaciones, bonos pensiones, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones de la demandante.

SEGUNDO. COSTAS en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES**. Liquidense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

**Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c9d0aa94c4aaedff7af13aee91e171ad4b895b48ceca614d926925ceae53
b67**

Documento generado en 02/11/2021 04:27:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**